	Rorcual de Rudolf		Rorcual menor		Rorcual común		Azul		Jubarta		Franca de Groenlandia Franca Pigmea		Gris	
	Clasifi- cación	Límite de capturas	Clasifi- cación	Límite de capturas	Clasifi- cación	Límite de capturas		Límite de capturas		Límite de capturas	Clasifi- cación	Límite de capturas	Clasifi- cación	Límite de capturas
Población del norte de Noruega Población oriental Océano Indico septen-	_	ó				0	•							
trional			IMS	0			PS	0	PS	0	PS	0		

- (1) Disponibles para la captura por aborígenes o por un Gobierno contratante en beneficio de los aborígenes, conforme a lo dispuesto en párrafo 13, b), 2,
- (2) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3, úmite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.
- (3) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.
- (x) Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 1 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e) no vinculan a los Gobiernos de los países que representaron y no han retirado objeciones a dicho párrefo
- (\*) El Gobierno de Noruega presentó (en el período prescrito) objeción a la clasificación de la población del Atlántico nororiental de rorcual menor como «stock» protegido. Esta clasificación se hizo efectiva el 30 de enero de 1986 pero no obliga al Gobierno de Noruega.

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

20508 CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1993 por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174. de fecha 22 de julio de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22393, apartado 1.4.2.4., línea 2, donde dice: «de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado»)»; debe decir: «de 23 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado»).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

20509 ORDEN de 28 de julio de 1993 sobre Cabotaje Marítimo Peninsular.

La Comisión de las Comunidades Europeas, por Decisión de 17 de febrero de 1993 (93/125/CEE), acordó la derogación de la medida unilateral de salvaguardia del cabotaje nacional establecida por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1992, encomendando a las autoridades españolas que adoptaran las medidas administrativas precisas para aplicar esta derogación, y declaró el territorio continental español excluido durante un plazo de seis meses del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, en los términos de dicha Decisión. En su ejecución se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de marzo de 1993.

Como quiera que el artículo 5.º de esa Decisión admitió la posibilidad de revisar la exclusión del territorio continental español de la aplicación del citado Reglamento según el resultado de un estudio económico sobre las repercusiones de la liberalización del cabotaje continental en el sector naviero español, la Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha del pasado 13 de julio, ha adoptado una nueva Decisión sobre la solicitud presentada por España para la aprobación de una prórroga de las medidas de salvaguardia.

En su virtud, este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir del 17 de agosto de 1993, y durante un plazo de seis meses, se aplicará al cabotaje marítimo peninsular lo determinado en la Decisión de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1993 (93/396/CEE), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», L173, de 16 de julio de 1993.

Segundo.-En virtud de dicha Decisión, los servicios de transporte marítimo de carga general suelta, de graneles sólidos (a excepción del transporte de cemento o de «clinker» por cementeros especializados) y de productos químicos en buques-tanque especializados, que se presten en el territorio continental español, quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, durante el plazo señalado en el apartado anterior.

La mencionada exclusión no se aplicará a los servicios de enlace.

Los demás tráficos de cabotaje continental, a excepción de los mencionados en el número 1 del artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3577/92, que son objeto de una prórroga especial, quedarán liberalizados a partir del 17 de agosto de 1993.

En el caso de que no hubiere ningún buque español disponible para hacer frente en un momento dado a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continental, dichos servicios podrán ser prestados por buques de otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

Madrid, 28 de julio de 1993.

#### BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

20510 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993,

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), a establecer un incremento medio ponderado del 5.6 per 100 en los terifos de vinieros

del 5,6 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

### **BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

20511 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas de viajeros en servicios de regionales y cercanías, remitiéndose copia al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El incremento neto global es del 4,8 por 100. Este incremento tiene encuenta el efecto deslizamiento desde los títulos unitarios a los multiviaje (bonotren y abono mensual) de acuerdo con la tendencia observada en los últimos años. La repercusión de este efecto deslizamien-

to es de 2,3 puntos porcentuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993, dispongo:

Primero. Cercanías.—Se mantienen 6 escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

#### **TARIFA EN PESETAS**

Coronas	Distancia	Billete	Billete	Bonotren	Abono
	en Km	sencillo	ida y vuelta	10 viajes	mensual
CuatroCinco	0 a 10 11 a 20 21 a 30 31 a 45 46 a 60 61 a 75	195 260 315	150 175 290 375 435 580	550 785 1.270 1.575 2.020 2.580	1.700 2.235 3.950 4.475 5.650 6.700

Los sábados y festivos los billetes sencillos tendrán un incremento adicional del 15 por 100, siendo válidos para estos días los títulos correspondientes al bonotren y abono mensual, a los precios anteriormente indicados.

Segundo. Regionales.—Los precios indicados para el billete sencillo en el punto primero constituyen la tarifa base (tarifa general reducida de segunda clase) para los servicios regionales hasta 75 kilómetros de recorrido. Para distancias superiores a 75 kilómetros se establece un incremento medio ponderado del 6 por 100.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección

General del Transporte Terrestre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

#### **BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidenta del Consejo de Administración de RENFE.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20512 ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación.

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

La elaboración de los planes de estudio ha puesto de relieve la necesidad de establecer complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo antes mencionadas, para los alumnos que hayan superado cualquier primer ciclo universitario, a excepción de los Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, con el fin de adecuar las formaciones iniciales, de distinta procedencia, a un nivel de conocimientos suficiente para abordar los estudios de la licenciatura

en Documentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de solo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial universitario de Licenciado en Documentación:

a) Directamente, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

b) Quienes estando en posesión de cualquier primer ciclo universitario, hayan cursado entre 40 y 45 créditos de las siguientes materias: